



Vistos, Informe N° 000308-2025-SUDP-SPD/MC de fecha 29 de setiembre de 2025, Informe N° 000514-2025-SUDP-HLR/MC de fecha 22 de octubre de 2025, Informe N° 00059-2026-SUDP/MC de fecha 20 de enero de 2026; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, el cual constituye pliego presupuestal del Estado; cuyas áreas programáticas de acción para el logro de los objetivos y metas del Estado, están relacionadas a la gestión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial, la creación cultural contemporánea y artes vivas, la gestión cultural e industrias culturales y la pluralidad étnica y cultural de la Nación; las Direcciones Desconcentradas de Cultura son órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura, encargadas de actuar dentro de su ámbito territorial en representación y por delegación del Ministerio de Cultura. La Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco como Unidad Ejecutora N° 002 MC-Cusco dentro del Pliego 003 del Ministerio de Cultura, **tiene como objetivos principales la identificación, registro, investigación, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el ámbito de la Región de Cusco.**

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 21° de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales y los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, concordante con lo dispuesto por los Arts. II, III, V, VI, VII del Título Preliminar y los Arts. 1° numeral 1.1 y 22° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el Art. 27° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación están protegidos y amparados por el Estado, dicha protección en el caso de bienes inmuebles, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso, la que será determinada por el Ministerio de Cultura. Dichos bienes, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la Ley y el interés público. **Toda obra pública y privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.**

Que, el área presuntamente afectada se encuentra ubicada en el Sitio Arqueológico de Larapa distrito del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, expresamente declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 2050/INC.

Que, mediante Informe N°000204-2024-CZSAVC/MC de fecha 15 de febrero de 2024, el jefe de Mantenimiento de la Zona Arqueológica del Valle Cusco, pone en conocimiento que en inspección realizada en fecha 03 de enero de 2023, al predio s/n ubicado al interior del Sitio Arqueológico de Larapa, se ha constatado la ejecución de obra privada inconclusa de instalación de un portón metálico de dos hojas con un largo de 3.00 y una altura de 2.20 m, este portón está apoyado en una estructura metálica instalado en bloques de concreto vaciados en la superficie de la plataforma de andén; también se ha observado que se ha colocado un cerco perimétrico tipo placa de materia material prefabricado de concreto hacia los lado sur y oeste en una longitud de 75.00 ml aproximadamente, para este cerco perimétrico se ha removido tierra y se ha plantado postes que tienen forma de H, posteriormente se ha encajado las placas que componen la pared de concreto.



Hacia el lado norte para colocar el último poste se ha removido una sección de muro de andén prehispánico en una altura aproximada de 1.40 m, donde se han retirado los elementos líticos del muro en un ancho aproximado de 0.30m y se ha instalado el último poste conformante del cerco perimétrico. Este cerco perimétrico del lado sur se ubica a una distancia de aproximadamente 3.00 m respecto al muro de andén prehispánico. Hechos atribuidos a la persona de LUIS ANGEL LISARAZO BELLOTA.

Que, el Informe N° 000308-2025-SUDP-SPD/MC de fecha 29 de setiembre de 2025 (informe técnico), concluyó que:

- Se presume la comisión de infracción, por la afectación al **Sitio Arqueológico de Larapa**, expresamente declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 2050/INC.
- Consistente en la **Alteración y Daño a los valores arquitectónico y estético del Sitio Arqueológico de Larapa**, por la ejecución de trabajos **sin autorización del Ministerio de Cultura**, en el Sitio Arqueológico de Larapa distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, sobre plataforma de andén prehispánico, trabajos consistentes en construcción de un cerco perimétrico de concreto prefabricado con una puerta de color gris, de una longitud aproximada de 74.20 m, ubicado entre las coordenadas referenciales UTM WGS 84 19L 1) 186716.00E 8501496.00N, 2) 186711.00E 8501496.00N, 3) 186700.00E 8501501.00N, 4) 186723.00E 8501552.00N; y el retiro de un segmento de muro de andén prehispánico, se han retirado elementos líticos del muro de aproximadamente 1.40 m de altura y 0.30 m de ancho para la instalación de una columna de concreto, ubicado entre las coordenadas referenciales UTM WGS 84 19L 186723.00E 8501552.00N.
- La construcción de un cerco perimétrico genera **alteración al valor arquitectónico**, está emplazado sobre plataforma de andén prehispánico modificando su uso y estructura original; y **alteración al valor estético**, la volumetría de este modifica y descontextualiza la calidad visual del Paisaje Natural y Cultural del Sitio Arqueológico de Larapa. El retiro de un segmento de muro de andén prehispánico, se han retirado elementos líticos del muro de aproximadamente 1.40 m de altura y 0.30 m de ancho para la instalación de una columna de concreto, genera **daño a los valores arquitectónico y estético**, se ha modificado la originalidad del muro prehispánico, los elementos líticos prehispánicos han sido retirados sin ningún tipo de registro (gráfico, fotográfico, arquitectónico y arqueológico), obviando los criterios técnicos de conservación y restauración.
- Sobre la cronología de los hechos, no se puede precisar las fechas exactas de inicio y conclusión de los trabajos, sin embargo, se puede indicar que la **instalación del cerco y el retiro de segmento de muro se habría realizado entre el 25 de septiembre de 2023, fecha en que no se aprecian en el registro satelital de Google Earth y el 02 de febrero de 2024, fecha en que han sido verificados.**
- Se sindicó como presunto infractor al Sr. **Luis Ángel Lisarazo Bellota**, identificado con DNI 45618066, se adjunta ficha RENIEC.

Que, conforme se tiene del Acta de Verificación N° 1080-ZSAVC y demás actuados que contiene el expediente, el administrado LUIS ANGEL LISARAZO BELLOTA, con DNI. 45618066, es la persona que ha ejecutado obra privada de construcción, específicamente de cerco perimétrico de concreto prefabricado y el retiro de un segmento de muro de andén prehispánico, **sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura**, estos hechos materia de presunta infracción, a la vez han generado **Daño y Alteración** a los valores arquitectónico y estético del Sitio Arqueológico de Larapa, expresamente declarado y delimitado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

La cronología de los hechos estableció que la ejecución de la obra no autorizada se realizó entre el 25 de setiembre de 2023 y el **02 de febrero de 2024**. Para el cómputo del plazo de prescripción de la facultad sancionadora por parte del Ministerio de Cultura, se debe considerar esta obra inconsulta como **infracción continuada**.

Que, en fecha 05 de junio de 2023, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por consiguiente, su aplicación y vigencia procede a partir del 06 de junio de 2023. En el presente caso los hechos infractorios se verificaron en fecha 02 de febrero de 2024, por lo que corresponde aplicar la norma modificatoria.



Que, el administrado LUIS ANGEL LISARAZO BELLOTA, con su accionar habría transgredido el numeral 22.1 del Art. 22º, de la Ley n.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por Ley N° 31770, que establece: *“Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma”*. De igual modo ha contravenido lo dispuesto por el numeral 6.3 del Art. 6º (modificada por Ley 31770) y el literal b) del Art. 20º de la Ley n.º 28296, que prescriben la obligación del propietario del predio donde exista un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, a registrarlo, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Ministerio de Cultura; teniendo además la obligación de poner en conocimiento del Ministerio de Cultura cualquier acto que afecte o altere tales bienes. Asimismo, se encuentra impedido de alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente, sin autorización previa del Ministerio de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo, acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda. Del análisis de la citada normativa, se tiene que **toda obra pública o privada que involucre bienes culturales requiere autorización del Ministerio de Cultura**. Asimismo, dispone que **el propietario del predio tiene la obligación de proteger, conservar y evitar alteraciones a los bienes culturales**.

Que, el literal d) del numeral 49.1 del Art. 49º de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por Ley 31770, establece que el Ministerio de Cultura queda facultado para imponer sanción administrativa de **Multa** a quien Dañe un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes; el literal e) del citado cuerpo normativo establece que el Ministerio de Cultura queda facultado para imponer sanción administrativa de **Multa** a quien Altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes; y el literal f) del mismo cuerpo normativo, establece la sanción administrativa de **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realice sin contar con la Autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura; por tal razón, corresponde que el Ministerio de Cultura ejecute su accionar protector en aras de la conservación y preservación del patrimonio cultural.

De lo señalado se tiene que el artículo 49.1 de la Ley N° 28296, en sus literales d), e) y f) establecen sanciones por Dañar y Alterar bienes integrantes del patrimonio cultural sin autorización, así como Ejecutar obras en bienes culturales sin autorización o en contravención a la misma. **Todos los supuestos resultan aplicables al presente caso.**

Que, mediante Informe N° 000514-2025-SUDP-HLR/MC de fecha 22 de octubre de 2025, el asesor legal de la Sub Unidad de Defensa del Patrimonio Cultural, en base a todo lo actuado en sede preliminar, determinó que el administrado LUIS ANGEL LISARAZO BELLOTA, con DNI. 45618066, habría contravenido lo dispuesto por el numeral 6.3 del Art. 6º (modificado por Ley 31770) y el literal b) del Art. 20º de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; así como habría transgredido el numeral 22.1 del Art. 22º (modificado por Ley 31770) del precitado cuerpo normativo, configurando las infracciones previstas en los literales d), e) y f) del artículo 49.1 de la citada norma, referidas a la alteración y ejecución inconsulta de obras en bienes culturales; por lo que ha opinado se emita la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, los Arts. 99º numeral 99.2 inc. 13 y 97º numeral 97.4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019, disponen que corresponde a las Sub Direcciones Desconcentradas de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dirigir el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el acto administrativo de inicio, conduciendo la etapa de instrucción, emitiendo las medidas cautelares respectivas, así como el informe técnico ante el Órgano Resolutor para la determinación de



responsabilidad y la aprobación de la sanción correspondiente; así como corresponde a las Direcciones Desconcentradas de Cultura, conducir los procedimientos administrativos sancionadores dentro de sus ámbitos de competencia, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan. Bajo el marco normativo señalado, corresponde a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de los presuntos responsables de infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de la revisión de todo lo actuado en sede preliminar, se ha determinado que el administrado **LUIS ANGEL LISARAZO BELLOTA, con DNI. 45618066**, poseedor o propietario del inmueble s/n ubicado en el Sitio Arqueológico de Larapa distrito del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, **habría cometido infracción continuada al haber ejecutado obra privada sobre plataforma de andén prehispánico, consistente en construcción de un cerco perimétrico de concreto prefabricado con una puerta de color gris, de una longitud aproximada de 74.20 m**, ubicado entre las coordenadas referenciales UTM WGS 84 19L 1) 186716.00E 8501496.00N, 2) 186711.00E 8501496.00N, 3) 186700.00E 8501501.00N, 4) 186723.00E 8501552.00N; **y el retiro de un segmento de muro de andén prehispánico, se han retirado elementos líticos del muro de aproximadamente 1.40 m de altura y 0.30 m de ancho para la instalación de una columna de concreto**, ubicado entre las coordenadas referenciales UTM WGS 84 19L 186723.00E 8501552.00N.

- La construcción de un cerco perimétrico genera **alteración al valor arquitectónico**, está emplazado sobre plataforma de andén prehispánico modificando su uso y estructura original; y **alteración al valor estético**, la volumetría de este modifica y descontextualiza la calidad visual del Paisaje Natural y Cultural del Sitio Arqueológico de Larapa. El retiro de un segmento de muro de andén prehispánico, se han retirado elementos líticos del muro de aproximadamente 1.40 m de altura y 0.30 m de ancho para la instalación de una columna de concreto, genera **daño a los valores arquitectónico y estético**, se ha modificado la originalidad del muro prehispánico, los elementos líticos prehispánicos han sido retirados sin ningún tipo de registro (gráfico, fotográfico, arquitectónico y arqueológico), obviando los criterios técnicos de conservación y restauración.

Hechos verificados en fecha 02 de febrero de 2024, **SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA**, generando **DAÑO y ALTERACIÓN** a los valores arquitectónico y estético del Sitio Arqueológico de Larapa, expresamente declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 2050/INC, presuntamente incumpliendo las disposiciones contenidas en el numeral 6.3 del Art. 6° (modificada por Ley 31770) y el literal b) del Art. 20° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; así como habría transgredido el numeral 22.1 del Art. 22° del precitado cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31770, configurándose las infracciones previstas en los literales d), e) y f) del numeral 49.1 del Art. 49° del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31770, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019.

Estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 29565 - Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1003, Ley N° 30230 y Ley N° 31770; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 27580, Ley que dispone Medidas de Protección que debe Aplicar el Ministerio de Cultura para la Ejecución de Obras en Bienes Culturales Inmuebles; Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A-140, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC; y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado **LUIS ANGEL LISARAZO BELLOTA, con DNI. 45618066**, con domicilio real en la PROLONG. MRCAL. LA MAR 770 INT. A, del distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima; por la ejecución de obras privadas continuas en el tiempo sobre plataforma de andén prehispánico, NO AUTORIZADAS por el Ministerio de Cultura, consistentes en construcción de cerco perimétrico de concreto prefabricado y el retiro de un segmento de muro de andén prehispánico, generando DAÑO y ALTERACIÓN a los valores arquitectónico y estético del Sitio Arqueológico de Larapa, configurándose las infracciones establecidas en los literales d), e) y f) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley N° 28292, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por Ley N° 31770, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la notificación del presente acto administrativo con las copias de los informes técnico y legal que sustentan la presente resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- CONCEDER, el plazo de (5) cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, a efecto de que el administrado presente sus descargos correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO DEL ADMINISTRADO, que para el ejercicio de su derecho defensa puede acceder al expediente administrativo, así como solicitar copias de los documentos pertinentes en las Oficinas del Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, encargada de la instrucción del procedimiento.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, al Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, adoptar las medidas complementarias del caso, a efectos de dar estricto cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.